



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Septiembre 2017

**Boletín Jurídico de la
Superintendencia de Sociedades**



**Recopilación de conceptos jurídicos
de carácter general emitidos por la
entidad ante consultas elevadas por
los usuarios**

Supersociedades ordena devolución de 26 buses a transportadores afectados por la crisis del SITP



La Superintendencia de Sociedades ordenó la devolución de 26 buses del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá (SITP) que estaban en poder de Coobus, una de las empresas del sector que se encuentra en quiebra.

La entidad reconoció la propiedad de los vehículos a pequeños propietarios que presentaron la correspondiente reclamación durante la audiencia pública celebrada dentro del proceso de insolvencia que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

"Con esta audiencia se cumplió con el compromiso de la Superintendencia de Sociedades de resolver con celeridad el proceso de liquidación de Coobus. Este proceso es de gran importancia para la entidad. La Superintendencia ya ha advertido sobre la situación crítica de las compañías que operan el sistema de transporte público en Bogotá", dijo el Superintendente de Sociedades Francisco Reyes Villamizar.

La entidad reconoció a los pequeños propietarios de buses de Coobus como acreedores condicionales de la liquidación, mientras se resuelve, en las instancias competentes si son o no accionistas de la sociedad.

Esta decisión busca proteger los intereses de los pequeños propietarios debido a las condiciones especiales de este caso, según lo explicó el Superintendente Reyes Villamizar.



Sobre el panorama del SITP

Cabe recordar que la Superintendencia de Sociedades alertó sobre la crítica situación financiera de las empresas que conforman el Sistema Integrado de Transporte Público (SITP), en particular las que se encuentran en procesos de insolvencia remitidos a este organismo por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En un estudio adelantado por la entidad se concluyó que los estados financieros de los nueve operadores del sistema se deterioraron progresivamente entre 2014 y 2016, periodo en el que acumularon pérdidas estimadas por más de \$559 mil millones. Al cierre del año anterior los pasivos totales superaban los \$3.7 billones.

En el curso de los procesos de liquidación, esta Superintendencia ha detectado preocupantes hallazgos. Por ejemplo, se presentaron serios obstáculos para ubicar los buses y efectuar los embargos y los vehículos encontrados presentan evidente estado de abandono y deterioro. Además se han detectado problemas en los certificados de tradición y libertad expedidos por la Secretaría de Movilidad, para efectuar el traspaso de los vehículos.

Estadísticas de Insolvencia

Reorganización y validación judicial

A 30 de septiembre de 2017 la Superintendencia de Sociedades admitió a 208 sociedades al proceso de reorganización o de validación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Durante los primeros siete meses de 2017 la Superintendencia de Sociedades admitió a 117 sociedades al proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006.

PROCESOS ACEPTADOS EN REORGANIZACIÓN Y VALIDACIÓN JUDICIAL SEGÚN MACRO SECTOR ACUMULADO A SEPTIEMBRE 30 DE 2017			
Macro sector	Procesos de Reorganización	Procesos de Validación Judicial	Total
Agropecuario	95	18	113
Comercio	274	44	318
Construcción	95	11	106
Manufacturero	195	22	217
Minería	20	2	22
No Disponible	735	101	836
Servicios	172	25	197
Transporte	26	4	30
TOTAL	1612	227	1839

Fuente: SIGS (Módulo de Procesos)

Liquidación judicial

La Superintendencia de Sociedades inició la liquidación de 98 sociedades en los primeros 9 meses de 2017. Para el mismo periodo la entidad reportó el cierre de 84 procesos.

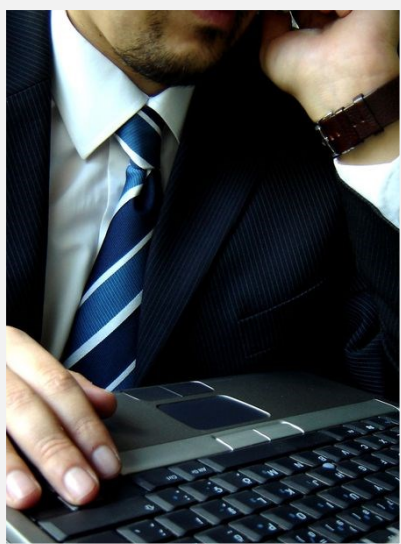
Conceptos jurídicos

[220-199273 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017](#)

De conformidad con lo expuesto por el artículo 178 del Código de Comercio, una vez formalizado el acuerdo de fusión, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas. Además, dispone el segundo inciso de la mencionada norma que la tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. Así las cosas, si en la escritura pública de fusión se omitió la inclusión del folio de matrícula inmobiliaria de un bien inmueble que pertenecía a la sociedad absorbida, podrá correrse una nueva escritura pública, tal como lo prevé la norma ya invocada, con el fin de que sea transferido a la sociedad absorbente.

[220-199274 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017](#)

Siempre que se trate de sociedades no sometidas a la vigilancia de otros organismos y se cumplan los presupuesto para ese fin establecidos, uno o más de los asociados representantes de no menos del diez por ciento del capital social o alguno de sus administradores, podrán por sí o por medio de apoderado, solicitar la adopción de cualquiera de las medidas administrativas contempladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 152 del Decreto Ley No. 19 de 2012, entre ellas la práctica de investigaciones administrativas, a las que habrá lugar cuando quiera que pretenda verificarse la ocurrencia de hechos lesivos de los estatutos o de la ley, en cuyo caso esta Entidad decretará las medidas pertinentes, según las facultades asignadas en la misma ley.



[220-199276 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017](#)

En ese sentido la jurisprudencia vigente de este Despacho, reflejada en el Auto del 21 de abril de 2017 de confirmación del Acuerdo de Reorganización de Falcon Freigth S.A, Acta No. 4000-000778 del 28 de abril de 2017, considera que “en aquellos acuerdos de reorganización donde se prescindiera absolutamente de la causación de intereses, o del reconocimiento de los mismos o su condonación, es imperativo tener en cuenta que para la efectividad del pago, este debe ser completo y comprender el componente de indexación, la depreciación de la moneda. Así las cosas, de conformidad con lo anotado, se entiende que el pago debe ser indexado, y por tal razón no se requiere que el acuerdo lo indique, pues la pérdida de poder adquisitivo (inflación) es un hecho notorio. Cabe anotar, que cuando se contemple el pago con intereses, éstos contemplan la indexación y el riesgo de la operación, entre otros componentes”.

[220-199384 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017](#)

En torno a la modificación del valor nominal de las acciones, y su implicación en la composición accionaria cabe señalar que en las sociedades anónimas el capital social está llamado a aumentarse en condiciones normales a través de un proceso de colocación de acciones, excepcionalmente es permitida la capitalización mediante el aumento del valor nominal de sus acciones, sin tener que acudir a una nueva emisión. En concepto de esta Entidad el aumento de capital por esta vía procede cuando se trate de capitalizar partidas pertenecientes por igual a todos los accionistas, o incluso aumentando su aporte, siempre que permanezca inalterada la composición accionaria y por ende, que todos ellos continúen participando en la misma proporción en el capital social, lo que trae consigo que mantengan iguales las condiciones que dan base para ejercer todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, o que por regla general todos consientan en variar dicha proporción.

Conceptos jurídicos



220-199385 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Los deberes del representante legal de una sociedad se encuentran descritos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. En este sentido, el representante legal de una compañía está sujeto, como todos los administradores, a obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Entre los deberes mencionados está el de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, contenido en el numeral 2º. El deber descrito obliga al administrador a celebrar las reuniones ordinarias del máximo órgano social con la periodicidad requerida, con el fin de enterar a los socios acerca de la suerte de los negocios sociales y presentarles las cuentas y balances del último ejercicio.

220-199376 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017

El Estatuto General de Contratación Estatal adoptado mediante la Ley 80 del 28 de octubre de 1993 determina que “todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal (...). En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y su clasificación”³; el certificado del Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que allí consten y “hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio”; la verificación documental de la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes será efectuada por las Cámaras de Comercio, con base en la información presentada por los interesados, y “cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez ésta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o actualización que corresponda, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.

220-200218 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Frente a las sociedades nacionales, cualquiera sea el tipo, y la nacionalidad de sus socios, es predicable la conclusión “que dentro de la legislación mercantil, no existe norma legal alguna que prohíba que el representante legal, sea principal o suplente, resida en lugar diferente a donde la sociedad tenga establecido su domicilio social y por ende, le corresponde al máximo órgano social evaluar la conveniencia o no de que las personas encargadas de la dirección de la compañía adelanten su labor en las condiciones anotadas, y en particular si asegura el cumplimiento de todas y cada una de las funciones.”

220-20029 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017

En torno a la cláusula compromisoria, se tiene que la Ley 1563 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”, prescribe que “El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”; que la cláusula compromisoria “podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él”, y “La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido. La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria”.



Conceptos jurídicos

[220-221109](#) DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017

la entrega del remanente de activos a los socios de una compañía que se encuentre en liquidación privada o voluntaria, está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que se haya pagado el pasivo externo; b) que la distribución del remanente de activos debe constar en acta; c) que ésta acta al igual que la cuenta final debe aprobarse por los socios u accionistas con el quórum establecido en los estatutos o en la ley, previa convocatoria a la respectiva reunión; d) que la distribución de tales activos deberá hacerse al tiempo para todos, sino se ha estipulado el reembolso preferencial de sus partes de interés, cuotas o acciones para algunos de ellos, caso en el cual sólo se dispondrá del remanente una vez hecho dicho reembolso; e) que si se trata de bienes sujetos a formalidades especiales tales como el otorgamiento de escritura y registro de la misma en la oficina de registro de instrumentos públicos, deberá cumplirse previamente con éstos requisitos; f) que si hay asociados ausentes o son numerosos, los liquidadores deberán citarlos en la forma ya mencionada; g) que los bienes que no fueren recibos por los asociados serán entregados a la Junta Departamental de Beneficencia del domicilio social y a falta de ésta a la junta que se encuentre en el lugar más próximo, y solamente podrán solicitar su entrega dentro del año siguiente; y h) que la devolución de los aportes de los asociados fallecidos debe hacer a los respectivos herederos.

[220-201168](#) DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

El artículo 126 del Código de Comercio establece que los aportes en especie podrán hacerse por el género y cantidad de las cosas que hayan de llevarse al fondo social, pero estimadas en el valor comercial determinado, el cual en concordancia con el artículo 132 ibidem, como corresponde a un aporte posterior a la constitución de la sociedad, será fijado por la asamblea o junta de socios con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, previa deducción de las que correspondan a los aportantes.

[220-200953](#) DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 195 del Código de Comercio, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.

[220-201684](#) DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Si una entidad bancaria dispusiere de los dineros que fueron embargados dentro de un proceso ejecutivo, para pagarse por la derecha una obligación a cargo de un codeudor solidario, a pesar de habersele notificado la adopción de dicha medida, el codeudor solidario podrá solicitar al juez del conocimiento que requiera a aquella para reverse tal operación, y en su lugar, ponga a disposición del mismo los recursos embargados, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a que hubiere lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que el ejecutado inicie las acciones a que haya lugar ante la justicia ordinaria por los perjuicios causados en su contra.

[220-201641](#) DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

El artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 establece que son prestadoras de servicios turísticos, las denominadas oficinas de representaciones turísticas. Éstas son aquellas "...constituidas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que actúan por virtud del contrato de agencia comercial u otra forma de mandato de acuerdo con lo previsto en el título XIII del Libro IV del Código de Comercio, como intermediarios para la venta, promoción o explotación de servicios turísticos ofrecidos por otras personas, en el territorio nacional o en el extranjero. Si la representación fuera de una Agencia de Viajes, la oficina de representaciones turísticas deberá dar cumplimiento a las normas que rigen a este tipo de prestadores de servicios turísticos, incluyendo el pago de la contribución parafiscal, de acuerdo con las normas que rigen la materia"

[220-202141](#) DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017

El artículo 397 del Código de Comercio, que dispone "Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. "Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.

Conceptos jurídicos

[220-202140](#) DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017

La representación de las cuotas o acciones de la sucesión ilíquida corresponde a las siguientes personas según el caso: Cuando hay un albacea (aquel a quien el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones) con tenencia de bienes corresponde a él la representación. Siendo varios los albaceas, debe designarse un solo representante, salvo que uno de ellos haya sido autorizado por el juez o el funcionario competente para el efecto. Si no hay albacea, o habiéndolo, el anterior no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos designen los sucesores reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral (artículo 17 de la Ley 95 de 1890). De conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la citada ley, cuando quiera que no se pueda elegir al administrador de la manera anteriormente señalada, se otorgará a cada uno de los comuneros la facultad de acudir al juez para que los convoque a junta general, quien determinará expresamente la fecha, hora y lugar de la reunión y así, bajo su presencia, efectuar el aludido nombramiento, en cuyo caso podrá hacerse por cualquier número de sucesores que concurra y en el evento que no se logre el referido nombramiento, este corresponderá al juez, en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 378 del Código de Comercio.

[220-201939](#) DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017

“Uno de los aspectos principales del régimen jurídico de las SAS consiste en el alejamiento de las normas de orden imperativo. El carácter dispositivo de su regulación también da lugar a una enorme libertad de organización para los constituyentes. No en vano afirma Perín en relación con el régimen introducido en Francia sobre las sociedades por acciones simplificadas que “la conjunción del principio de libertad contractual con la creación de una sociedad por acciones constituye un privilegio sin antecedentes en la legislación francesa para cualquier agente económico las escogencia de las SAS como estructura jurídica de su empresa corresponde al deseo de aumentar la eficacia de su organización, al permitir que esta se adopte a las necesidades de sus accionistas”.

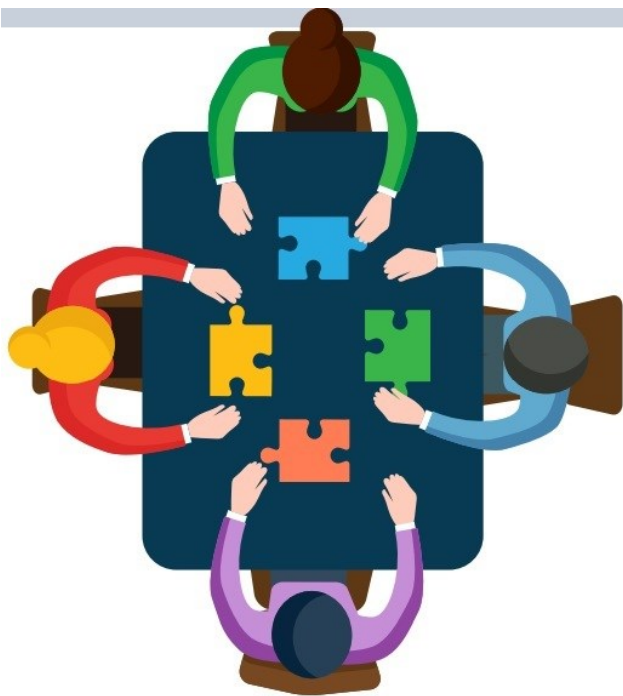
[220-203640](#) DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017

De acuerdo con el artículo 28 del Decreto 2578 de 2012 lo siguiente: (...) “Entidades liquidadas, escindidas, suprimidas o intervenidas. Las entidades privadas que cumplen funciones públicas que sean liquidadas, suprimidas o intervenidas, una vez decretada la liquidación, supresión o intervención, deberán levantar inventario de los documentos y archivos que se deriven de la prestación del servicio

público respectivo, el cual deberá ser entregado a la entidad interventora o a la que se transfieren las funciones, con el fin de mantener un control sobre los mismos.

[220-203034](#) DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017

De acuerdo con sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011, se indicó que «(...) el socio, durante toda la existencia de la persona jurídica societaria, sin perjuicio de otras relaciones jurídicas derivadas del contrato social y de su calidad de asociado, es acreedor o titular de prerrogativas exigibles frente a la sociedad (cfr. art. 379 del C. de Co.)» en virtud de lo cual «ostenta legitimidad para reclamar ante la justicia que se declare la simulación del correspondiente negocio jurídico, con miras a salvaguardar, se insiste, los derechos patrimoniales que se desprenden de sus relaciones con la sociedad» en el evento de que «con el acto aparente se pongan en riesgo, de manera fundada y evidente» sus derechos», como ocurre «cuando, v.gr., se manifieste que la sociedad se desprende a título oneroso de un bien, pero, en realidad, nada recibe a cambio como contraprestación», lo que se justifica porque «de mantenerse una operación como la anteriormente descrita sus intereses ciertamente se afectarán a partir de ese momento» .



Conceptos jurídicos

[220-204048](#) DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

De acuerdo con el artículo 25 de la ley 1116 de 2006, los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

[220-204594](#) DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

La liquidación de una sociedad “es un procedimiento regulado por la ley, cuya observancia es obligatoria en Colombia para todas las compañías mercantiles, que persigue, a través de la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad”[1] Ese proceso que la liquidación comporta, aunque es de carácter privado, está regulado por normas imperativas, lo que supone de una parte la obligación de agotar en su integridad el trámite previsto en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio y de la otra, que no le es dado al liquidador pretermitir ni sustraerse de ninguna de las obligaciones que le son impuestas, por estar enderezadas a la protección de los terceros que hayan contratado con la sociedad así como de los demás interesados.”

[220-204366](#) DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

En el evento en que una sociedad extranjera con sucursal en el país se hubiere liquidado, será el apoderado general, en su calidad de representante legal quien deberá proceder a efectuar el trámite de cancelación del registro de acuerdo con el capítulo 7.2.1.4 de la Circular C.R.E. DCIN 83 del 7 de abril de 2017 emitida por el Banco de la República," obligación que le asiste, dentro del lapso de los cinco años siguientes a su liquidación. No obstante, si de lo que se trata es de una sociedad extranjera, que como su escrito sugiere, no tenía sucursal en Colombia, la inquietud habrá de resolverse entonces a la luz de la legislación extranjera bajo la cual se constituyó la misma, aplicación que como es obvio, no es del resorte de esta Superintendencia.

[220-204344](#) DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

En cuanto a la presentación de solicitud de reorganización “A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o facultan al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

[220-208347](#) DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017

El Decreto 119 del 26 de enero de 2017, emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con el régimen general de la inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales, es el marco legal por el cual se regulan las relaciones jurídicas que involucran operaciones de inversión colombiana en el exterior, las que de acuerdo con el título II, corresponden a las inversiones efectuadas por un residente en el exterior, que deben registrarse ante el Banco de la República.



Conceptos jurídicos

[220-207660](#) DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Conforme al artículo 98 del Código de Comercio, “Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.” Es decir, las utilidades derivadas de la empresa social, deben repartirse entre los socios, conforme a las reglas y condiciones que establecen las disposiciones legales pertinentes, a saber: ARTÍCULO 150. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES SOCIALES - PROCEDIMIENTO GENERAL. La distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa. Las cláusulas del contrato que priven de toda participación en las utilidades a algunos de los socios se tendrán por no escritas, a pesar de su aceptación por parte de los socios afectados con ellas.

[220-207096](#) DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1700 de 2013, que regula la actividad empresarial bajo la modalidad multinivel, queda prohibido utilizar dicho medio, entre otras situaciones, para: “(...)” 2. Venta o colocación de valores, incluyendo tanto los que aparecen enumerados en la Ley 964 de 2005, como todos los demás valores mediante los cuales se captan recursos del público, o en los decretos emitidos con base en las facultades establecidas por la misma. En todo caso, se entenderá que primará la realidad económica sobre la forma jurídica al determinar si cualquier instrumento, contrato, bien o servicio que se ofrezca mediante actividades multinivel es, o no, un valor de naturaleza negociable.

[220-206012](#) DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017

A la luz de las reglas de la Ley 1676 de 2013, en primer lugar del artículo 3º, según el cual el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante. En el inciso primero enumera los bienes sobre los cuales puede recaer la garantía mobiliaria, dentro de los que se incluyen las acciones o cuotas sociales, y dispone que tiene por finalidad garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras, sin importar la forma de la operación o quién sea el titular de los bienes en garantía. El inciso tercero de la citada norma establece que cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, etc., dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.

[220-208813](#) DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

El concepto mismo de fusión, supone obviar el procedimiento liquidatorio de la sociedad absorbida, efecto que se materializa mediante la inserción en escritura pública de los documentos señalados en el artículo 177 del Código de Comercio, por virtud del cual la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas, instrumento que conforme a lo dispuesto por el artículo 158 del Código de Comercio, para que produzca efectos frente a terceros debe registrarse en la Cámara de Comercio.

[220-208812](#) DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

“En los artículos 99 y 110-4º del Código de Comercio” (en adelante “C.Co.”) se establecen las reglas en virtud de las cuales en el derecho colombiano la capacidad jurídica y legal plena de las sociedades se circunscribe al desarrollo de las actividades principales que constituyan su objeto social, como quiera que es en función de ellas que los socios celebran el contrato del cual se deriva la persona jurídica que es distinta de éstos individualmente considerados. Esta Superintendencia, en el oficio AN-08891 del 23 de abril de 1987(...) se ha referido al sentido y alcance de las disposiciones citadas, poniendo de relieve, además, que en el artículo 196 del C. Co. se establece que “La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad. (-)A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad... (-) Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.”.

[220-212141](#) DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017

El concepto de garantía inmobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Línea única de atención al ciudadano: (57+1) 220 10 00

Línea Gratuita Nacional de Atención al Ciudadano: 01 8000 114319

Centro de Fax (57+1) 324 50 00

NIT: 899.999.086-2

AVENIDA EL DORADO No. 51-80

Bogotá - Colombia;

Intendencias regionales

Horario de atención al público:

Lunes a Viernes de 8:00am a 5:00pm

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co